



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1140/05

UNREGISTERED

Dolores, 05 de septiembre de 2.005.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Fallo, Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Depto. Judicial Dolores; Recurso de Queja, Testigo Excluido ”.-

**Causa: 83.098 - RECURSO DE QUEJA INT. POR EL DR. L.A.R. EN AUTOS CARATULADOS: F.C. Y OTROS
C/ CONSORCIO DE COPROPIETARIOS DR. E. C. S/ DAÑOS Y PERJUICIO.-**

Dolores, de agosto de 2005.-

VISTO

1.- El presente recurso de queja por apelación denegada, al cual, con las piezas allegadas, se lo estima procedente (arts. 275, CPCC.; Id., 283, Cód. Nac.);

2.- Es sabido que el principio de "inimpugnabilidad" del acápite del art. 377 del Cód. Procesal, no es absoluto y admite excepciones y así también en consonancia con la jurisprudencia y doctrina que se han ocupado del tema, lo ha entendido esta misma Cámara (cfr.: Morello, en su obra colectiva, "Códigos...", 2da. ed., t. V-A, p. 188 y jur. allí cit.; causas n° 73.365.; 74.142; 77.286, entre otras);

Y uno de los supuestos de excepción a la regla de la inapelabilidad, lo implica sin dudas, las denegatorias que puedan importar una cortapisa al derecho de defensa (art. 18, C.N.).

3.- Ese es, justamente, lo aquí sucedido, por cuanto de acuerdo a las secuencias que relata el quejoso y que se desprenden de las decisiones tomadas en torno a la prueba testifical, las mismas, en cierto modo, resultan contradictorias e incluso, otras han sido revocadas por recursos no autorizados (arts. 241, 377, CPCC.); sin pasar por alto las dificultades para tomarles declaración por tratarse de testigos domiciliados fuera del lugar del asiento del juzgado (art. 451, CPCC.); y que para aventarlas, al fin y al cabo, el quejoso se hizo cargo de hacerlos comparecer; quedando en definitiva la cuestión reducida a la exclusión de un sólo testigo, que antes había sido admitido. Nada obsta, pues, para que sea examinado conjuntamente con los restantes como un aporte más en la búsqueda de la verdad jurídica objetiva por encima de las formas rituales, que en el caso particular en análisis, reviste caracteres poco comunes, dado que entre las facultades instructorias de la judicatura, se sabe, se encuentra la de hacer comparecer a los testigos propuestos para interrogarlos, aún sin haberlo hecho (art. 36, inc. 5°, CPCC.; cfr.: Morello y sus colaboradores, "Códigos...", 2da. ed., t. II-A, p. 643);

4.- En consecuencia, corresponde admitir la queja traída y conceder en relación el recurso de apelación que lo motiva, sin que corresponda su sustanciación, por razones de economía procesal; por haber mediado ella en la instancia liminar y, por cierto, por su objeto que la obvia (arts. 34, ap. 5°, inc. "e", 242, inc. 3°, 246, 266, 267, 424, 427, 429 y demás cit., CPCC.). Basta en rigor, simplemente, con reintegrar al preterido J.C.S. a la lista de testigos de la presente, lo que así se decide.

Notifiquese por Secretaría en la forma de estilo a la distinguida magistrada interviniente, adjuntando +copia autenticada de la presente. Fecho, archívese.-

**Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-**

**Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-**